

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

**BOLETÍN N° 6.499-11 (S)**

---

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en **segundo trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los senadores Guido Girardi Lavín, y de los ex senadores Carlos Kuschel Silva, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Carlos Ominami Pascual, y Jorge Arancibia Reyes

\*\*\*\*\*

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 4 de marzo de 2014, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

A continuación de ese capítulo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, se procederá a dejar constancia de lo obrado por la Comisión, según lo ordena dicha disposición reglamentaria.

\*\*\*\*\*

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES EN ESTE SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO.**

Se encuentran en esta situación los artículos 1°, 8°, 9°, 10, 20, 22, 23, 25, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36 (que ha pasado a ser 37), 37 (que ha pasado a ser 38), artículo primero transitorio, y artículo segundo transitorio.

**II.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS QUE REQUIEREN QUÓRUM ESPECIAL.**

Se encuentran en esta situación los artículos 1°, 8°, 9°, 10, 20, 22, 23, 25, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36 (que ha pasado a ser 37), 37 (que ha pasado a ser 39), artículo primero transitorio, y artículo segundo transitorio.

Son de carácter orgánico constitucional los artículos 29, inciso segundo, y 32.

### III.- DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.

Tienen este carácter, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, las siguientes normas:

- Artículo 4°, inciso tercero (que corresponde al artículo 4°, inciso tercero, con modificaciones del proyecto aprobado en el Senado).
- Artículo 29, inciso segundo, (que corresponde al artículo 25, inciso segundo, con modificaciones, del proyecto aprobado en el Senado);
- Artículo 32 (que corresponde al artículo 30, sin modificaciones, del proyecto aprobado en el Senado).

### IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay artículos suprimidos, en relación al primer informe de la Comisión de Salud.

### V.-INDICACIONES RECHAZADAS<sup>1</sup>.

Al artículo 4°

1) Del Ejecutivo, para reemplazar, en su inciso primero, las expresiones "la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre" por "los instrumentos para cumplir con la obligación de".

2) Del Ejecutivo, para reemplazar, en su inciso segundo, las expresiones "de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley" por "a los que se refiere esta ley".

---

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que cinco indicaciones no fueron sometidas a votación por el Presidente de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 281 nonies del Reglamento de la Corporación, esto es, porque eran incompatibles o contradictorias con las ideas ya aprobadas o rechazadas. Son las siguientes:

- 1) De los diputados Mirosevic y Rincón, para suprimir en el artículo 5° la frase ", salvo en el caso de la facultad establecida en el artículo 28.", propuesta agregar por la Comisión de Hacienda.
- 2) De los diputados Mirosevic y Rincón, para reincorporar en el artículo 24 del texto propuesto por la Comisión de Salud la letra g) que la Comisión de Hacienda propone eliminar.
- 3) Del diputado Rincón, para eliminar, en el artículo 27, el inciso tercero propuesto por la Comisión de Hacienda.
- 4) De los diputados Mirosevic y Rincón, para eliminar el artículo 28 propuesto por la Comisión de Hacienda.
- 5) Del diputado Rincón, para reemplazar en el inciso primero de la disposición tercera transitoria la expresión "del reglamento establecido en el artículo primero transitorio" por "de esta ley", dejando sin efecto la modificación que en este aspecto propone la Comisión de Hacienda.

3) Del Ejecutivo, para reemplazar, en su inciso segundo, la expresión "ejemplares de la especie canina que", por "aquellas mascotas o animales de compañía que,".

4) Del Ejecutivo, para reemplazar, en su inciso tercero, la expresión "aquel ejemplar de la especie canina", por "aquella mascota o animal de compañía".

5) De la Comisión de Hacienda, para reemplazar, en su inciso tercero, la frase "ejemplar de su misma u otra especie" por la frase "animal o a la propiedad".

6) Del Ejecutivo, para reemplazar su inciso final por el siguiente:  
"Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia.".

#### Al artículo 5°

7) De la Comisión de Hacienda, para agregar, en su inciso segundo, a continuación de la palabra "animal", la frase ", salvo en el caso de la facultad establecida en el artículo 28".

8) De los diputados Aguiló, González y Mirosevic, para agregar al final de su inciso segundo, la siguiente oración:

"Esta prohibición debe extenderse también a todos los servicios públicos.".

#### Al artículo 7°

9) De los diputados Castro y Monsalve, para reemplazar, en su inciso final, la frase "las penas del artículo 291 bis del Código Penal", por la siguiente "multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales".

#### Al artículo 18

10) Del Ejecutivo para agregar, en su inciso primero, a continuación de la palabra "ingresen" la expresión "y egresen".

#### Al artículo 21

11) De Ejecutivo, para eliminar su inciso tercero.

Al artículo 24

12) De la Comisión de Hacienda, para suprimir, en su inciso segundo, la letra g).

13) De los diputados Aguiló, Ceroni, Espinosa y González, para incorporar en el inciso segundo del artículo 24 propuesto por la Comisión de Salud, la siguiente letra g), nueva:

"g) La asociación estratégica del Ministerio de Salud con organizaciones pro animales afines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dicha materias."

14) De la diputada Girardi y del diputado González, para agregar la siguiente letra g), nueva, al artículo 24:

"g) La asociación estratégica de los órganos de la Administración del Estado con las organizaciones promotoras del bienestar animal, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas materias."

Al artículo 28

15) De la Comisión de Hacienda, para suprimir sus incisos tercero y cuarto.

Al artículo 35

16) De los diputados Castro y Monsalve para sustituir el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- Modifícase el Código Penal, en el siguiente sentido:

"En el artículo 21, para incorporar en la escala general de penas de simples delitos, a continuación de la fase "suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal la siguiente: Inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales."

17) De los diputados Castro y Monsalve para intercalar en el inciso primero del artículo 291 bis, a continuación de la expresión "medio" seguida de una coma (,) la siguiente frase: "inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales."

18) De la Comisión de Hacienda, para modificar el inciso tercero del artículo 291 bis del Código Penal, del siguiente tenor:

“Asimismo, podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales.”.

19) De los diputados Castro y González para intercalar, en el inciso primero del artículo 291 bis del Código Penal, a continuación de la expresión “medio” seguida de una coma (,) la siguiente frase “la inhabilitación absoluta perpetua para la tenencia de animales.”

20) De los diputados Castro y González para agregar el siguiente párrafo segundo en el numeral 18 del artículo 494 del Código Penal:

“Para los efectos del inciso precedente se reputan feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

21) De los diputados Castro y Monsalve, para intercalar el siguiente inciso segundo en el numeral 18 del artículo 494: “Para los efectos del inciso precedente se reputan feroces os animales potencialmente peligrosos.”

#### Artículo nuevo

22) De los diputados Castro y Monsalve para intercalar, entre los artículos 35 y 36 (que pasaría a ser 37), un nuevo artículo 36, del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Modifíquese el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, de la siguiente forma:

1. Elimínese, en el inciso segundo, la conjunción “o” que antecede a la palabra “delitos”.

2. Sustitúyase, el punto seguido (.) por la conjunción “y” e incorpórase, a continuación de la conjunción “y”, la siguiente frase: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal”.

#### Artículo tercero transitorio

23) De la Comisión de Hacienda, para modificar el inciso primero del Artículo Tercero Transitorio, de la siguiente manera:

a) Reemplazar la palabra "siete" por "nueve", y

b) Reemplazar la frase "de esta ley" por "del reglamento establecido en el artículo primero transitorio precedente”.

## VI.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Los artículos modificados son los siguientes: 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 27, 30 y 35. (Los artículos 36 y 37 aprobados en primer informe, han cambiado su numeración a 37 y 38 respectivamente, sin modificaciones de contenido).

### Artículo 2°.-

Se presentó una indicación

---- Del Ejecutivo, para modificar el numeral 9) del artículo 2°, de la siguiente manera:

a) Para eliminar las expresiones “, y que ha obtenido su licencia para criar por parte del organismo o institución autorizada para capacitar y otorgar dicha licencia”.

b) Para reemplazar las expresiones “El criador se deberá hacer responsable de” por “El criador deberá prestar”.

**Se aprobó por unanimidad** (diez votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Macaya, Monsalve, Núñez, Rathgeb, Silber, y Torres, y las diputadas Cariola, Girardi y Hernando.

### Artículo 3°.-

Se presentaron dos indicaciones, de las cuales fue aprobada una, del siguiente tenor<sup>2</sup>:

---- De los diputados Girardi y González, para agregar un nuevo inciso tercero en el artículo 3°:

“Las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria deberán incluir en sus respectivos contenidos curriculares, la esterilización quirúrgicas de hembras caninas y felinas, debiendo enseñar, al menos, la *técnica por línea media o alba* y la *técnica por flanco*, según la *lex artis* vigente. El Ministerio de Educación deberá fiscalizar el cumplimiento de esta norma.”

**Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos** (ocho votos a favor y dos abstenciones).

Votaron a favor los diputados Castro, Macaya, Monsalve, Núñez, y Rathgeb, y las diputadas Cariola, Girardi y Hernando.

<sup>2</sup> Fue declarada inadmisibile, la indicación de los diputados Aguiló y González, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 3°, la palabra “podrá” por el vocablo “deberá”.

Se abstuvieron los diputados Silber y Torres.

A su vez, **por unanimidad, se acordó** intercalar entre los vocablos “enseñar” y “la técnica”, la frase “al menos”, y luego del vocablo “flanco”, introducir la frase “según la lex artis vigente”.

Artículo 4°.-

Se presentaron seis indicaciones, de las cuales una fue aprobada, del siguiente tenor:

---- De la Comisión de Hacienda, para incorporar, en su inciso tercero, la frase “al menos”, entre las palabras “causado” y “lesiones”.

**Se aprobó por unanimidad** (diez votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Monsalve, Núñez, Rathgeb, Silber, y Torres y las diputadas Cariola, Girardi, Hernando y Turres.

Artículo 5°.-

Se presentaron cuatro indicaciones, de las cuales fue aprobada una, del siguiente tenor:

---- De los diputados Girardi y González, para agregar al final del inciso segundo, la siguiente oración: “Esta prohibición deberá extenderse a todos los servicios públicos, así como también a las organizaciones de protección animal que reciban recursos provenientes de los Órganos de la Administración del Estado.”.

**Se aprobó por unanimidad** (ocho votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Núñez, Rathgeb, Silber y Torres y las diputadas Girardi, Hernando y Turres.

Artículo 6°.-

Se presentaron dos indicaciones, las cuales fueron aprobadas, del siguiente tenor:

---- Del Ejecutivo, para suprimir en el inciso segundo del, la frase “, cuando corresponda”.

---- Del Ejecutivo, para intercalar, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto::

“En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlo con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio de Salud deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.”.

En relación a la segunda indicación, consultado el Ejecutivo sobre quién asume el costo de la implementación informática y de la identificación de los perros y gatos, éste respondió que el sistema informático, la plataforma y su implementación serán de cargo del Ministerio, y no de las Municipalidades. La adquisición del dispositivo de identificación de la mascota o animal de compañía será de cargo del dueño o tenedor del mismo.

**Ambas indicaciones se aprobaron por unanimidad** (ocho votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Núñez, Rathgeb, Silber y Torres y las diputadas Girardi, Hernando y Turres.

#### Artículo 7°.-

Se presentaron dos indicaciones, de las cuales una fue aprobada, del siguiente tenor:

---- Del diputado Castro, para sustituir el inciso segundo del artículo 7°, por el siguiente:

“Asimismo se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Se señaló que el inciso final del artículo 7° está orientado a castigar a quienes lucren y promuevan peleas de animales, donde obviamente se produce maltrato animal. En tales casos, -se dijo-, no basta con la aplicación de una multa sino que es necesaria la aplicación de una pena de presidio. Por tal motivo, se presentó esta indicación.

Sometida a votación, **se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Núñez, Rathgeb, Silber, y Torres y las diputadas Hernando y Turren.

Artículo 11.-

Se presentaron cinco indicaciones, todas las cuales fueron aprobadas, del siguiente tenor:

---- Del Ejecutivo, para incorporar un numeral 1, cambiando los otros numerales en correlativo, por el siguiente:

“1º. Un registro nacional de mascotas o animales de compañía”.

---- Del Ejecutivo, para incorporar un numeral 4, cambiando los otros numerales en correlativo, por el siguiente:

“4º. Un registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía”.

---- Del diputado Núñez, incorporar, en el numeral 1º (que ha pasado a ser 2º), luego de la frase “Un registro”, la palabra “nacional”.

---- De la Comisión de Hacienda, para modificar el inciso segundo del artículo 11, en el sentido de incorporar la frase “los sistemas informáticos para”, entre las palabras “licitar” y “la”.

---- De la Comisión de Hacienda, para reemplazar en los artículos 11, 14, 15, y en el epígrafe del párrafo 2 del Título IV, la expresión “organizaciones no gubernamentales” por “personas jurídicas sin fines de lucro”.

**Sometidas a votación las cinco indicaciones fueron aprobadas por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Núñez, Rathgeb, Silber, y Torres y las diputadas Hernando y Turren.

Encabezado del &1, en el título IV.

---- Indicación del Ejecutivo para reemplazar el epígrafe del párrafo 1º, del Título IV, por el siguiente “Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía”.

Por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión se acordó aprobar esta indicación, pero intercalar su texto en la frase del título ya aprobada en primer informe, de modo que el epígrafe del párrafo 1º, del Título IV, queda como sigue:

“Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina”

**Sometida a votación la indicación, en conjunto con la modificación propuesta, se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Núñez, Rathgeb, Silber, y Torres y de las diputadas Hernando y Turres.

Artículo 12.-

Se presentó una indicación:

---- Del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4º.”.

Por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión se acordó intercalar la expresión “y de animales potencialmente peligrosos” a continuación de la expresión “compañía” en las dos veces que se menciona en esta indicación.

**Sometida a votación la indicación, con la modificación señalada, se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Núñez, Rathgeb, Silber, y Torres y de las diputadas Hernando y Turres.

Artículo 13.-

Se presentó una indicación:

---- Del diputado Núñez, reemplazar la frase “el registro señalado en el artículo precedente contendrá” por la frase “Los registros contendrán”.

**Se aprobó por asentimiento unánime** de los diputados presentes (siete)

Artículo 14.-

Se presentaron dos indicaciones, del siguiente tenor:

---- De la Comisión de Hacienda, para reemplazar en los artículos 11, 14, 15, y en el epígrafe del párrafo 2 del Título IV, la expresión “organizaciones no gubernamentales” por “personas jurídicas sin fines de lucro”.

**Sometida a votación se aprobó por unanimidad** (siete votos en contra).

Votaron en contra los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, Torres y Turres.

---- De los diputados Girardi y González, para reemplazar el texto del numeral 3, del inciso tercero, del artículo 14, por el siguiente:

“3. Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como:

- a) Educación y cultura en tenencia responsable.
- b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria.
- c) Rescate, recuperación y adopción.
- d) Cuidado de mascotas en centro (s) o lugares destinados a su mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.
- e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.
- f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación, proposición de normas legales.

Se señaló por los autores que esta modificación tiene por fin precisar el carácter de las obligaciones que pesan sobre este tipo de organizaciones, pues no todas se dedican al mismo rubro. La idea –se indicó- es que el registro sea omnicompreensivo de todas aquellas funciones específicas a que se dedique el organismo respectivo.

**Sometida a votación, se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, Torres y Turre.

Artículo 15.-

Se presentó una indicación, del siguiente tenor:

---- De la Comisión de Hacienda, para reemplazar en los artículos 11, 14, 15 y en el epígrafe del párrafo 2 del Título IV, la expresión "organizaciones no gubernamentales" por "personas jurídicas sin fines de lucro".

**Sometida a votación se aprobó por unanimidad** (siete votos en contra).

Votaron en contra los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, Torres y Turre.

Encabezado del &3, en el título IV.

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo para reemplazar el epígrafe del Párrafo 3º, del Título IV, por el siguiente: “Del Registro Nacional de Criaderos o Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía”.

En la discusión, se señaló que, en concordancia con lo ya aprobado en el resto del articulado, esta indicación debe ser adecuada a esa redacción, de tal manera que el epígrafe del párrafo &3 quede redactado de la siguiente manera:

“&3 De los registros nacionales de criadores de mascotas o animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos.”.

**Sometida a votación, con las modificaciones señaladas, se aprobó por unanimidad** (siete votos en contra).

Votaron en contra los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, Torres y Turres.

#### Artículo 16.-

Se presentó una indicación, del siguiente tenor:

---- Del Ejecutivo, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16.- “Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criadores o Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4º.”.

**Por asentimiento unánime de la Comisión** (siete votos), **se acordó la siguiente redacción:**

“Artículo 16.- Los dueños, administradores o gestres de criaderos y de los vendedores de animales de los que trata esta ley, deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4º.”.

#### Artículo 17.-

Se presentaron dos indicaciones, del siguiente tenor:

----- Del diputado Núñez, para reemplazar la frase “El registro indicado en el artículo precedente contendrá” por la oración “Estos registros contendrán”.

---- Del Ejecutivo, para reemplazar en el numeral 4 del artículo 17, la expresión "ejemplares caninos", por "mascotas y animales de compañía".

**Sometida a votación ambas indicaciones, se aprobaron por unanimidad (seis votos a favor).**

Votaron los diputados Núñez, Rathgeb, Silber y Torres y las diputadas Hernando y Turre.

Artículo 18.-

Se presentaron cinco indicaciones, tres de las cuales fueron aprobadas.

---- De los diputados Girardi y González, para agregar en el inciso primero del artículo 18 entre el vocablo "ingresen" y la frase "y estará obligado" la frase "y egresen del recinto".

---- De la Comisión de Hacienda, para suprimir, en el inciso primero, la palabra "condiciones" la segunda vez que aparece, y

---- De la Comisión de Hacienda, para suprimir, en el inciso segundo, la palabra "mínimas".

---- Del diputado Núñez, para reemplazar, en el inciso quinto, el párrafo inicial "Las especificaciones referidas al inciso tercero y cuarto de este artículo se incorporarán a los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380. Las contravenciones a los incisos tercero y cuarto de este artículo", por el párrafo "Las especificaciones referidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380. Las contravenciones a dichos incisos".

**Sometida a votación todas las indicaciones anteriores, se aprobaron por unanimidad (siete votos a favor).**

Votaron los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, Torres y Turre.

Artículo 19.-

Se presentó una indicación.

---- Del Ejecutivo, para eliminar en el artículo 19 la expresión ", si procediere,".

**Se aprobó por unanimidad (siete votos a favor).**

Votaron los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, Torres y Turre.

Artículo 21.-

Se presentaron dos indicaciones, una de las cuales fue aprobada.

---- Del diputado Mirosevic, para eliminar en el inciso quinto del artículo 21, la expresión “calificados como potencialmente peligrosos”.

**Sometida a votación, se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, Torres y Turre.

Artículo 24.-

Se presentaron diez indicaciones, seis de las cuales fueron aprobadas.

---- Del Ejecutivo, para agregar –en el inicio de la letra a)- la frase “Requisitos de las”.

---- Del Ejecutivo, para eliminar las letras b) y g), pasando las actuales c), d), e) y f) a ser b), c), d) y e), nuevas.

---- Del Ejecutivo, para reemplazar en la letra c), que pasa a ser letra b), la palabra “Programas” por la frase “Condiciones para el desarrollo de programas”.

---- Del Ejecutivo, para reemplazar en la letra d), que pasa a ser c), la palabra “Programas”, por la expresión “Condiciones para el desarrollo de programas”.

Respecto de las cuatro indicaciones precedentes, el Ejecutivo expresó que tienen por objeto mejorar la redacción del artículo en que inciden. Son sólo modificaciones formales.

Se expresó, por algunos diputados, que dichas indicaciones propuestas por el Ejecutivo relativizan y dan ambigüedad al contenido del reglamento de tenencia responsable de mascotas. Ello, por cuanto el texto aprobado en primer informe señala que el reglamento debe contemplar las “campañas” de educación sobre tenencia responsable de mascotas, en cambio la indicación establece que dicho reglamento sólo contemplará los requisitos de dichas campañas, quedando en el aire el organismo o autoridad que ejecutará tales campañas. Se recalcó que, no es lo mismo que el Ministerio de Salud haga programas a que genere las condiciones para hacer un programa. Llamaron a rechazar la indicación.

Otros, sin embargo, expresaron que efectivamente la disposición aprobada en el primer informe omite quién ejecutará los programas. Ello conlleva a que el Ministerio de Salud el día de mañana pueda delegar dicha ejecución en organismos que no tengan los recursos ni los medios para llevarlos adelante. Llamaron a aprobar la disposición aprobada por la Comisión.

El Ejecutivo replicó diciendo que los programas y campañas en tenencia responsable de mascotas no son materia de reglamento, pero sí lo son las condiciones y requisitos que permiten llevarlas a cabo. Tal es la razón de las indicaciones propuestas. Además –agregó–, los recursos para llevar adelante esta iniciativa legal están contemplados y saldrán del Ministerio de Salud y de otros ministerios que están comprometidos en la ejecución de esta norma.

Finalmente, sometida a votación **estas cuatro primeras indicaciones del Ejecutivo se aprobaron, por mayoría de votos** (cuatro votos a favor y tres en contra).

Votaron a favor los diputados Castro, Hernando, Núñez y Rathgeb.

Votaron en contra los diputados Silber, Torres y Turre.

---- De los diputados Mirosevic y Rincón, para agregar, en la letra d) del artículo 24, entre la palabra "masiva" y los vocablos "de animales" la expresión "y obligatoria".

**Se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, y Torres y Turre.

---- Del Ejecutivo, para agregar el siguiente inciso final:

“Los órganos de la Administración del Estado con competencias sobre la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico, u otras.”.

**Sometida a votación se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Hernando, Núñez, Rathgeb, Silber, Torres y Turre.

Artículo 27.-

Se presentaron tres indicaciones, dos de las cuales fueron aprobadas.

---- Del diputado González, para eliminar del inciso primero del artículo 27 la oración ", a fin de controlar adecuadamente" y reemplácese por "y al control reproductivo de".

Se explicó que el objetivo de esta indicación es dar mayor precisión a la idea de control reproductivo mencionado en la disposición que modifica.

**Sometida a votación, se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, González (en reemplazo de Girardi), Núñez, Rathgeb, y Torres y las diputadas Cariola y Hernando.

---- De la Comisión de Hacienda, para reemplazar el inciso final del artículo 27, por el siguiente:

"En casos de animales sin dueño, enfermos o heridos, las municipalidades podrán suscribir, previo concurso o licitación pública, convenios con personas naturales o jurídicas para prestar la atención médico veterinaria necesaria."

Algunos diputados señalaron que esta propuesta es demasiado restrictiva pues limita las facultades de las municipalidades para suscribir convenios, siendo su mención además innecesaria, pues el llamado a concurso público es por ley y no es necesario reiterarlo en esta indicación.

El Ejecutivo expresó que se tiende a confundir lo que es un "convenio" con una "prestación de servicio". Respecto de la primera, efectivamente, la municipalidad podría suscribir un convenio con un proveedor elegido por ella sin concurso previo. Piensa que si bien el concurso público obliga a las municipalidades, contribuye a dar mayor transparencia a la suscripción del convenio.

**Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos** (cuatro a favor, uno en contra y dos abstenciones).

Votaron a favor los diputados Castro, Núñez, Paulsen y Rathgeb.

Votó en contra González (en reemplazo de Girardi).

Se abstuvieron los diputados Torres y Cariola.

#### Artículo 30.-

---- Se presentó una indicación, de la Comisión de Hacienda, para modificar el artículo 30, en el sentido de reemplazar la frase "de los" por "en que las infracciones se comentan por", y sustituir la forma verbal "podrá" por "podrán", la primera vez que aparece.

Es una indicación que busca adecuar formalmente la redacción del artículo.

**Se aprobó por unanimidad** (ocho votos a favor).

Votaron los diputados Castro, González (en reemplazo de Girardi), Núñez, Paulsen, Rathgeb, y Torres, y las diputadas Cariola y Hernando.

Artículo 35.-

Se presentaron nueve indicaciones, cuatro de las cuales fueron aprobadas.

---- De los diputados Castro y González, para sustituir el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Modificase el Código Penal, en el siguiente sentido:

- En el artículo 21, para incorporar en la Escala General, Penas de simples delitos, a continuación de la frase "suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal la siguiente: "Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales".

**Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos** (cinco votos a favor y dos abstenciones).

Votaron a favor los diputados Castro, González (en reemplazo de Girardi), Hernando, Núñez y Rathgeb.

Se abstuvieron los diputados Torres y Cariola.

---- De los Diputados Castro y Monsalve, para sustituir en el artículo 35, la modificación al artículo 90 N° 5 del Código Penal, por el siguiente:

“Para intercalar en el numeral 5, en el artículo 90, a continuación de la expresión “edad” seguida de una coma (,) que se elimina, por la frase “o para la tenencia de animales”.

**Se aprobó por mayoría de votos** (cinco a favor y dos abstenciones).

Votaron a favor los diputados Castro, González (en reemplazo de Girardi), Hernando, Núñez y Rathgeb.

Se abstuvieron los diputados Torres y Cariola.

---- De la Comisión de Hacienda, para reemplazar el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- Modificase el Código Penal, en el siguiente sentido:

Para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 291 bis:

“Se impondrá además la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.”.

El Ejecutivo manifestó su conformidad con esta indicación, atendido que reemplaza la referencia a la denominación de la ley de “ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos” a: “ley sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía”, según las modificaciones introducidas en la tramitación de este proyecto de ley.

**Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos** (cinco votos a favor y dos en contra).

Votaron a favor los diputados González (en reemplazo de Girardi), Núñez y Torres y las diputadas Cariola y Hernando.

Votaron en contra los diputados Castro y Rathgeb.

---- De la Comisión de Hacienda, para reemplazar en el artículo 35, lo siguiente:

Incorpórase, el siguiente párrafo segundo, en el numeral 18 del artículo 494 del Código Penal:

“Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

**Sometida a votación, se aprobó por mayoría de votos** (cinco votos a favor y dos en contra).

Votaron a favor los diputados González (en reemplazo de Girardi), Núñez y Torres y las diputadas Cariola y Hernando.

Votaron en contra los diputados Castro y Rathgeb.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 36).-

---- Se presentó una indicación, de los diputados Castro, Cariola, González, Hernando, Núñez, Rathgeb y Torres, del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Modifícase el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en su inciso segundo, la conjunción disyuntiva “o” que antecede a la palabra “delitos”.

2) Sustitúyese el punto seguido por la conjunción copulativa “y”, e incorpórase a continuación la siguiente oración: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, entendiéndose para estos efectos, las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.”.

**Se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Cariola, González (en reemplazo de Girardi), Hernando, Núñez, Rathgeb y Torres.

Artículo nuevo (que ha pasado a ser 38).-

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para intercalar un artículo 38 nuevo, pasado el actual 37 a ser 39, del siguiente tenor.

“La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.”.

**Se aprobó por unanimidad** (siete votos a favor).

Votaron los diputados Castro, Monsalve, Núñez, Rathgeb, Silber, y Torres y las diputadas Cariola, Girardi, Hernando y Torres.

## **VII.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

Se encuentran en esta situación los artículos 36 (intercalado entre el 35 y 36 (que ha pasado a ser 37), y 38 (intercalado entre los artículos 37 y 39), del siguiente tenor:

--- Artículo 36.- Modifícase el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en su inciso segundo, la conjunción disyuntiva “o” que antecede a la palabra “delitos”.

2) Sustitúyese el punto seguido por la conjunción copulativa “y”, e incorpórase a continuación la siguiente oración: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, entendiéndose para estos efectos, las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.”.

--- Artículo 38.- La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.”.

#### **VIII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

#### **IX.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.**

##### **Artículo 1° del Senado.**

- El numeral 1) del texto del Senado pasó a ser numeral 4).

- Los numerales 2), 3) y 4) del Senado fueron reemplazados por los siguientes, que pasaron a ser numerales 1), 2), y 3):

1) Establecer las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.

2) Proteger la salud y bienestar animal mediante la tenencia responsable.

3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.

##### **Artículo 2° del Senado**

- Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no, contar con elementos de identificación.

6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 4º, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar, y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.

8) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues, y centros de rescate.

9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria de la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal entregado.

10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.”.

#### **Artículo 3° del Senado.**

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá diseñar los contenidos mínimos en la educación de niños y adolescentes sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales.

“Las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria deberán incluir en sus respectivos contenidos curriculares, la esterilización quirúrgicas de hembras caninas y felinas, debiendo enseñar, al menos, la *técnica por línea media o alba* y la *técnica por flanco*, según la *lex artis* vigente. El Ministerio de Educación deberá fiscalizar el cumplimiento de esta norma.”

#### **Artículo 4° del Senado.**

- Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos, en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal, por episodios anteriores de agresión, o por su conducta agresiva, puedan causar lesiones graves y menos graves a personas, o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente, previa consulta a la autoridad sanitaria, podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado al menos lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, según corresponda, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Las normas de adiestramiento señaladas en los incisos precedentes, no serán aplicables a los perros de asistencia para personas con discapacidad regulados en los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E y 25-F de la Ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso por episodios anteriores de agresión será considerado un animal fiero, para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el Reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.”.

#### **Artículos 5° del Senado.**

- En su inciso primero, se ha reemplazado la frase “que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la frase “dictado por el Ministerio de Salud”.

- En su inciso segundo, se ha agregado, a continuación del punto aparte(.), que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo: “Está prohibición deberá extenderse a todos los servicios públicos, así como también a las organizaciones de protección animal que reciban recursos provenientes de los Órganos de la Administración del Estado.

#### **Artículos 6° del Senado.**

- En el inciso segundo, se eliminó, a continuación de la frase “en el registro respectivo “cuando corresponda”, los vocablos “cuando corresponda”.

- Se intercalaron los incisos tercero y cuarto nuevos, entre los incisos segundo y tercero, pasando este último a ser inciso quinto, del siguiente tenor.

En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlo con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio de Salud deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.

#### **Artículo 7° del Senado.**

- Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, y a los de Gendarmería de Chile.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan, serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.”.

#### **Artículo 8° del Senado.**

- Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.”.

#### **Artículos 9° del Senado.**

- Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”.

**Artículo 10 del Senado.**

- Fue suprimido.

**Artículo 11 del Senado** (que ha pasado a ser artículo 10) .

- Se ha incorporado un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.”.

**Artículos 12 del Senado** (que ha pasado a ser 11).

- Fue reemplazado por el siguiente:

Artículo 11.- Corresponderá al Ministerio de Salud mantener y administrar:

- 1° Un registro nacional de mascotas o animales de compañía;
- 2° Un registro nacional de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;
- 3° Un registro de personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de animales;
- 4° Un registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía, y
- 5° Un registro de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud podrá licitar los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de dichos registros.

**Artículo 13 del Senado** (que ha pasado a ser 12)

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos, deberán inscribirlos en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.”.

**Artículo 14 del Senado** (que ha pasado a ser 13).

- Se reemplazó su encabezado por el siguiente:

“Artículo 13.- Los Registros contendrán, a lo menos, las siguientes menciones y datos:”.

- Se reemplazó el numeral 2. Por el siguiente:

“2. El nombre del animal, género, especie, color, raza, si la tuviere, fotografía, y marca u otra señal específica.”.

**Párrafo &2 del título IV**

Se ha reemplazado la frase “Organizaciones No Gubernamentales” por la denominación “personas jurídicas sin fines de lucro”.

**Artículo 15 del Senado** (que ha pasado ser 14).

- Se han reemplazado los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Artículo 14.- Las personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad, orden público, bienestar animal, y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro Nacional de personas jurídicas sin fines de lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo.”.

- Se ha reemplazado el numeral 3. Del inciso tercero, en el siguiente sentido:

“3. Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como:

- a) Educación y cultura en tenencia responsable.
- b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria.
- c) Rescate, recuperación y adopción.
- d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su

mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.

e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.

f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación, proposición de normas legales.”.

**Artículo 16 del Senado** (que ha pasado a ser 15)

- Se ha reemplazado la referencia a “Organizaciones No Gubernamentales” por la frase “personas jurídicas sin fines de lucro”.

- Se ha reemplazado el vocablo “treinta” por la palabra “noventa”.

**Párrafo &3 del título IV**

- Se ha reemplazado la nominación del párrafo “Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas” por la denominación “De los Registros Nacionales de Criaderos de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos”.

**Artículos 17 del Senado** (que ha pasado a ser 16).

- Se ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16.- Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro nacional respectivo en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4º”.

- En su inciso segundo, se intercaló, entre la palabra “peligrosos,” y el vocablo “esterilizarlos”, la frase “según lo establece esta ley y el respectivo reglamento”.

**Artículo 18 del Senado** (que ha pasado a ser 17).

- En el encabezado del inciso primero, se ha reemplazado la oración “El Registro indicado en el artículo precedente contendrá” por la frase “Estos registros contendrán”.

- En el inciso primero, al final de su numeral 1., a continuación del vocablo “tributario”, se reemplazó la conjunción “y” por una coma (,), y se agregó, luego de la palabra “propietaria” que antecede a un punto aparte (.) que se reemplaza por una coma (,) la oración “y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.”.

- En el inciso primero, en su numeral 2., se eliminó la frase “potencialmente peligrosos”.

- Se intercalan, entre los numerales 2. y 3. (que pasa a ser 5.), los siguientes numerales 3. y 4.:

“3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como potencialmente peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

4. La indicación del número total de mascotas y animales de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.”.

**Artículo 19 del Senado** (que ha pasado a ser 18).

Fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y egresen del recinto, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, el bienestar de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones referidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380. Las contravenciones a dichos incisos se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

**Artículos nuevos**

Se incorporaron dos artículos nuevos, como 20 y 21, del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario, y deberán obtener permiso de funcionamiento en la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.”.

#### **Título V del texto del Senado (artículos 20 y 21).**

Fue eliminado

#### **Títulos VI y VII, nuevos.**

Se ha intercalado, entre el Título V nuevo y el Título VI (del Senado), que pasa a ser Título VIII, los Títulos VI y VII, del siguiente tenor:

#### TÍTULO VI

De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

Artículo 21.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos que administrará e implementará el Ministerio de Salud.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía, esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos y las que residen en predios colindantes sean afectadas por aerosoles o por secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 23.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales, o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.

Las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título, estarán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

#### Título VII

##### Sobre Estrategia de Protección y Control de Población Animal.

Artículo 24.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer:

- a) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.
- b) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales.

c) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales con el objeto de promover el bienestar y salud de los animales y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.

d) Sistemas de registro e identificación de animales.

e) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

Los órganos de la Administración del Estado con competencias sobre la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico, u otras.

Artículo 25.- Al mismo tiempo, las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2º, la que deberá seguir los parámetros establecidos en un Reglamento dictado por el Ministerio de Salud, y que tendrá como contenidos mínimos los dispuestos en los literales a) a la e) del artículo anterior.

Artículo 26.- Para estos fines las personas jurídicas sin fines de lucro entre cuyos objetos esté la protección de los animales y promoción de la tenencia responsable, podrán concursar a los fondos fiscales concursables que se dispongan, entre otros, para fines de seguridad u orden público.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades, especialmente de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad en el marco de la disponibilidad presupuestaria existente a la educación para la tenencia responsable de animales y al control reproductivo de la población canina y felina, procurando además que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el registro de identificación de estos animales domésticos.

Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía.

En casos de animales sin dueño enfermos o heridos, las municipalidades podrán suscribir, previo concurso o licitación pública, convenios con personas naturales o jurídicas para prestar la atención médico veterinaria necesaria.

**Título VI del Senado (que ha pasado a ser Título VIII).  
(Artículos 22 a 28)**

Ha sido reemplazado por el siguiente:

#### TITULO VIII

De las infracciones y sanciones

Artículo 28.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, corresponderá a las municipalidades en las materias de su competencia y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, en especial su Libro Décimo.

Las infracciones a los reglamentos redactados por el Ministerio de Salud mencionados en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Entiéndanse incluidos en el concepto de animales feroces del N°18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales potencialmente peligrosos de acuerdo al artículo 2° y 4° de esta ley.

Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de las sanciones y responsabilidades señaladas en este artículo aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.

Artículo 29.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales, o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.

Artículo 30.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal que persigan fines de lucro podrán aplicarse multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

**Artículo 22 del Senado.**

Fue suprimido.

**Artículo 23 del Senado.**

Fue suprimido.

**Artículo 24 del Senado.**

Fue suprimido.

**Artículo 25 del Senado** (ha pasado a ser artículo 29).

Ha sido reemplazado por el siguiente:

“Artículo 29.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales, o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.”.

**Artículo 26 del Senado.**

Ha pasado a ser parte del inciso tercero del artículo 29.

**Artículo 27 del Senado**

Se ha suprimido.

**Artículo 28 del Senado.**

Se ha suprimido.

**Artículo 29 del Senado**

Ha pasado a ser artículo 31.

**Artículo 30 del Senado.**

Ha pasado a ser artículo 32

**Artículo 31 del Senado**

Se ha suprimido.

**Artículo 32 del Senado.**

Ha pasado a ser artículo 33.

**Artículo 33 del Senado**

Ha pasado a ser artículo 35, reemplazándose por el siguiente:

“Artículo 35.- Modifícase el Código Penal, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase, en el artículo 21, en la Escala General de Penas de Simple Delitos, a continuación del listado de penas, la de “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

2) Intercálase, en el numeral 5° del artículo 90, a continuación del vocablo “edad” seguida de una coma (,), la que se elimina, la frase “o para la tenencia de animales”.

3) Agrégase, en el artículo 291 bis del Código Penal, los siguientes incisos segundo y tercero:

Se impondrá además la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

4) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el numeral 18 del artículo 494:

“Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

#### **Artículo 34 del Senado**

Ha pasado a ser 37, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 37.- Incorpórase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones a los artículos 5° y 11, podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

#### **Artículo 35 del Senado.**

Ha pasado a ser artículo 39.

#### **Artículos nuevos introducidos en la Cámara**

“Artículo 34.- Todo producto alimentario para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país, deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud, se establecerán los requisitos que deberá contener el referido envase, entre lo que se encontrará el tamaño de la letra, la dimensión o porcentaje del envase a utilizar para la difusión de campañas que disponga dicho Ministerio, y las direcciones o vínculos a redes sociales en internet relativas a la educación en la tenencia responsable.”.

“Artículo 35.- Para modificar el Código Penal, en el siguiente sentido:<sup>3</sup>

1) Incorpórase, en el artículo 21, en la Escala de Penas de Simples Delitos, a continuación del listado de penas, la de “Inhabilidad absoluta peretua para la tenencia de animales”.

---

<sup>3</sup> Cabe hacer presente que el numeral 3) de este artículo 35, corresponde al artículo 33 del Senado, pero con modificaciones, como se hizo mención y se consignó en la parte pertinente de este informe, cuando se hizo mención en éste mismo capítulo, del artículo 33 del Senado.

2) Intercálase, en el numeral 5° del artículo 90, a continuación del vocablo “edad” seguida de una coma (,), la que se elimina, la frase “o para la tenencia de animales”.

3) Agrégase, en el artículo 291 bis del Código Penal, los siguientes incisos segundo y tercero:

Se impondrá además la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.

4) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el numeral 18 del artículo 494:

“Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

“Artículo 36.- Modifícase el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en su inciso segundo, la conjunción disyuntiva “o” que antecede a la palabra “delitos”.

2) Sustitúyese el punto seguido por la conjunción copulativa “y”, e incorpórase a continuación la siguiente oración: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, entendiéndose para estos efectos, incluidas las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.”.

“Artículo 38.- La Oficina Nacional de Emergencias incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.”.

#### **Artículo primero transitorio.**

Se ha introducido un inciso segundo, del siguiente tenor:

“No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos señalados en el inciso anterior, la obligación que establece el artículo 34 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde la publicación de ésta.”.

**Artículo transitorio nuevo.**

“Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar la ordenanza municipal contemplada en el artículo 25.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas a ésta, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior.”.

\* \* \* \* \*

Cabe hacer presente, que en virtud de la facultad concedida en el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, se han efectuado adecuaciones de referencia, puntuación y ordenación de las materias reguladas en este proyecto de ley, con la finalidad de armonizar su texto.

\* \* \* \* \*

**X.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

“TÍTULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- 1) Establecer las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.
- 2) Proteger la salud y bienestar animal mediante la tenencia responsable.
- 3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.
- 4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no, contar con elementos de identificación.

6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 4º, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar, y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.

8) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues, y centros de rescate.

9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de esta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria de la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal entregado.

10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

## TÍTULO II

De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía

Artículo 3º.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá diseñar los contenidos mínimos en la educación de niños y adolescentes sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales.

Las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria deberán incluir en sus respectivos contenidos curriculares, la esterilización quirúrgica de hembras caninas y felinas, debiendo enseñar, al menos, la técnica *por línea media o alba* y la técnica *por flanco*, según la *lex artis* vigente. El Ministerio de Educación deberá fiscalizar el cumplimiento de esta norma.

Artículo 4º.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal, por episodios anteriores de agresión, o por su conducta agresiva, puedan causar lesiones graves y menos graves a personas, o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente, previa consulta a la autoridad sanitaria, podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado al menos lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, según corresponda, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Las normas de adiestramiento señaladas en los incisos precedentes, no serán aplicables a los perros de asistencia para personas con discapacidad regulados en los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E y 25-F de la ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso por episodios anteriores de agresión será considerado un animal fiero, para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el Reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.

Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. Está prohibición deberá extenderse a todos los servicios públicos, así como también a las organizaciones de protección animal que reciban recursos provenientes de los órganos de la Administración del Estado.

### TÍTULO III

#### De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía

Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlo con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio de Salud deberá proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, y a los de Gendarmería de Chile.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan, serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.

Artículo 10.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.

#### TÍTULO IV

##### De los Registros

Artículo 11.- Corresponderá al Ministerio de Salud mantener y administrar:

- 1° Un registro nacional de mascotas o animales de compañía;
- 2° Un registro nacional de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;

3° Un registro de personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de animales;

4°. Un registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía, y

5° Un registro de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud podrá licitar los sistemas informáticos para la elaboración, administración y mantención de dichos registros.

#### § 1. De los Registro Nacionales de mascotas o animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos de la especie canina

Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos, deberán inscribirlos en el respectivo registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.

Artículo 13.- Los Registros contendrán, a lo menos, las siguientes menciones y datos:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.
2. El nombre del animal, género, especie, color, raza, si la tuviere, fotografía, y marca u otra señal específica.
3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.

#### § 2. Del registro nacional de personas jurídicas sin fines de lucro promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía

Artículo 14.- Las personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad, orden público, bienestar animal, y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro Nacional de personas jurídicas sin fines de lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo.

El Registro señalado en el inciso anterior contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.
2. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.
3. Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como:
  - a) Educación y cultura en tenencia responsable.
  - b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria.
  - c) Rescate, recuperación y adopción.
  - d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.
  - e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.
  - f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación, proposición de normas legales.
4. Las demás que determine el reglamento respectivo.

Artículo 15.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de personas jurídicas sin fines de lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en un plazo no superior a noventa días.

### § 3. De los Registros Nacionales de Criaderos de mascotas o animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos

Artículo 16.- Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro respectivo en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4º

Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos, según lo establece esta ley y el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.

Artículo 17.- Estos registros contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario, domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.

2. La indicación de las razas de canes, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como Potencialmente Peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

4. La indicación del número total de mascotas y animales de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

5. Las demás que determine el reglamento.

## TÍTULO V

### De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía

Artículo 18.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y egresen del recinto, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, el bienestar de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento al inciso primero de este artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones referidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380. Las contravenciones a dichos incisos se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 19.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario, y deberán obtener permiso de funcionamiento en la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.

## TÍTULO VI

### De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

Artículo 21.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos que administrará e implementará el Ministerio de Salud.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Corresponderá a los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos y las que residen en predios colindantes sean afectadas por aerosoles o por secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 23.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales, o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9º.

Las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título, estarán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

## Título VII

### Sobre Estrategia de Protección y Control de Población Animal.

Artículo 24.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2º. Este reglamento deberá establecer:

a) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.

b) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales.

c) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales con el objeto de promover el bienestar y salud de los animales y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.

d) Sistemas de registro e identificación de animales.

e) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

Los órganos de la Administración del Estado con competencias sobre la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico, u otras.

Artículo 25.- Al mismo tiempo, las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2º, la que deberá seguir los parámetros establecidos en un Reglamento dictado por el Ministerio de Salud, y que tendrá como contenidos mínimos los dispuestos en los literales a) a la e) del artículo anterior.

Artículo 26.- Para estos fines las personas jurídicas sin fines de lucro entre cuyos objetos esté la protección de los animales y promoción de la tenencia responsable, podrán concursar a los fondos fiscales concursables que se dispongan, entre otros, para fines de seguridad u orden público.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades, especialmente de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad en el marco de la disponibilidad presupuestaria existente a la educación para la tenencia responsable de animales y al control reproductivo de la población canina y felina, procurando además que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el registro de identificación de estos animales domésticos.

Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía.

En casos de animales sin dueño enfermos o heridos, las municipalidades podrán suscribir, previo concurso o licitación pública, convenios con personas naturales o jurídicas para prestar la atención médico veterinaria necesaria.

## TITULO VIII

### De las infracciones y sanciones

Artículo 28.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, corresponderá a las municipalidades en las materias de su competencia y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, en especial su Libro Décimo.

Las infracciones a los reglamentos redactados por el Ministerio de Salud mencionados en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Entiéndanse incluidos en el concepto de animales feroces del N°18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales potencialmente peligrosos de acuerdo al artículo 2° y 4° de esta ley.

Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de las sanciones y responsabilidades señaladas en este artículo aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.

Artículo 29.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales, o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.

Artículo 30.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal que persigan fines de lucro podrán aplicarse multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

## TITULO IX

### Disposiciones Generales

Artículo 31.- La autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 32.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

Artículo 33.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales.

Artículo 34.- Todo producto alimentario para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país, deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud, se establecerán los requisitos que deberá contener el referido envase, entre lo que se encontrará el tamaño de la letra, la dimensión o porcentaje del envase a utilizar para la difusión de campañas que disponga dicho Ministerio, y las direcciones o vínculos a redes sociales en internet relativas a la educación en la tenencia responsable.

Artículo 35.- Modifícase el Código Penal, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase, en el artículo 21, en la Escala General de Penas de Simples Delitos, a continuación del listado de penas, la de “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

2) Intercálase, en el numeral 5° del artículo 90, a continuación del vocablo “edad” seguida de una coma (,), la que se elimina, la frase “o para la tenencia de animales”.

3) Agrégase, en el artículo 291 bis del Código Penal, los siguientes incisos segundo y tercero:

Se impondrá además la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

4) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el numeral 18 del artículo 494:

“Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

Artículo 36.- Modifícase el inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en su inciso segundo, la conjunción disyuntiva “o” que antecede a la palabra “delitos”.

2) Sustitúyese el punto seguido por la conjunción copulativa “y”, e incorpórase a continuación la siguiente oración: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, entendiéndose para estos efectos, incluidas las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.”.

Artículo 37.- Incorpórase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones a los artículos 5° y 11, podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

Artículo 38.- La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.

Artículo 39.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos señalados en el inciso anterior, la obligación que establece el artículo 34 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde la publicación de ésta.

Artículo segundo.- Los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos.

Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.

Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar la ordenanza municipal contemplada en el artículo 25.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas a ésta, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior.”.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputado Informante al señor Marco Antonio Núñez Lozano.**

Tratado y acordado según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 6 y 20 de mayo, y 10 y 17 de junio de 2014, con la asistencia de la diputados y diputadas Karol Cariola Oliva, Juan Luis Castro González, Cristina Girardi Lavín, Marcela Hernando Pérez, Javier Macaya Danús, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano (Presidente), Diego Paulsen Kehr, Jorge Rathgeb Schifferli, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes y Marisol Turrez Figueroa.

Asistieron, además, los diputados Rodrigo González Torres (en reemplazo de Cristina Girardi Lavín), y la diputada Karla Rubilar Barahona.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2014.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de la Comisión